

## SUNAT SE PRONUNCIA SOBRE LOS COSTOS POSTERIORES COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN DE DEPRECIACIÓN ACELERADA

Mediante el **Informe N° 048-2021-SUNAT/7T0000**, Sunat absuelve consultas relacionadas con las normas sobre depreciación contenidas en el Decreto Legislativo N°1488 ("DL 1488"), las cuales mencionamos a continuación:

1. ¿Qué debemos entender por costos posteriores para fines de aplicar lo dispuesto en el Régimen especial previsto en el artículo 4 de dicho decreto legislativo? ¿Se encontrarían comprendidos las mejoras a las edificaciones y los mantenimientos mayores (por ejemplo, overhauls) que califiquen como costos posteriores según la normativa contable?
2. ¿Las mejoras posteriores incurridas en las embarcaciones y/o buques podrán acogerse a Régimen Especial?

Al respecto, mediante el DL 1488 se establece, de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación para los contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta, disponiendo menores plazos de depreciación a través del incremento de los porcentajes de ésta, para determinados bienes, a fin de promover la inversión privada y otorgar mayor liquidez dada la coyuntura económica por efectos del COVID-19, conforme se indica en el artículo 1 del citado decreto.

Con relación a la primera pregunta, cabe señalar que el artículo 4 del DL 1488 señala que, tratándose de costos posteriores que reúnan las condiciones establecidas en dicha norma, la depreciación se computa de manera separada respecto de la que corresponda a los edificios y las construcciones a los que se hubieran incorporado; lo cual implica la posibilidad de acoger al régimen especial de depreciación que este decreto legislativo prevé, costos posteriores incorporados a edificios y construcciones que no reúnan los requisitos señalados en su artículo 3, siempre que los costos posteriores sí los cumplan.

Asimismo, cabe señalar que dicho DL no ha definido lo que debe entenderse por costos posteriores; por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del referido decreto legislativo, para efecto de este son de aplicación las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF ("LIR") y en su Reglamento en cuanto no se opongan a las normas previstas en el DL 1488.

En tal sentido, de acuerdo al artículo 29 y al acápite ii del inciso a) del artículo 41 de la LIR se aprecia que, los costos posteriores que integran el costo computable de bienes enajenados son aquellos que califiquen como tales según las normas contables y que en caso dichos bienes sean activos depreciables, para efecto del cálculo de la depreciación, se les considerara como costos posteriores si son costos incurridos respecto de un bien que ha sido afectado a la generación de rentas gravadas; todo lo cual, al amparo del artículo 11 del DL 1488, resulta aplicable respecto de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho decreto legislativo.

Cabe agregar que, los costos posteriores a los que se aplica el artículo 4 del DL 1488 solo son aquellos incurridos respecto de edificios y construcciones que han sido afectados a la generación de rentas gravadas y que, de conformidad con lo dispuesto en las normas contables, se deban reconocer como costo.

En ese sentido, lo previsto en el artículo 4 del DL 1488 es aplicable a las mejoras y mantenimientos mayores que califiquen como costos posteriores de acuerdo con la normativa contable, siempre que cumplan con lo señalado en el párrafo anterior.

Ahora bien, respecto al overhaul (mantenimiento cero horas), en la medida que se trate de un tipo de mantenimiento industrial efectuado en un equipo, aun si contablemente calificase como un costo posterior no le resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 4 del DL 1488, en la medida que, como se ha concluido previamente, este se circunscribe a costos posteriores incurridos respecto de bienes que califican como edificio o construcción.

En el caso de la segunda consulta debe mencionarse que en el Informe N° 115-2020-SUNAT/7T0000 esta administración tributaria ha señalado que las embarcaciones y los buques no se encuentran comprendidos en el término "edificios y construcciones" contenido en el artículo 3 del DL 1488 y por tanto no pueden acogerse al régimen especial previsto en el 4 del DL 1488.

En virtud de lo señalado, la SUNAT concluye lo siguiente:

1. Para aplicar lo dispuesto en el artículo 4 del DL 1488, debe entenderse como costos posteriores a aquellos que califiquen como tales de acuerdo con las normas contables y que hayan sido incurridos respecto de edificios y construcciones que han sido afectados a la generación de rentas gravadas. Lo previsto en el artículo 4 del DL 1488 es aplicable a las mejoras y mantenimientos mayores efectuados en edificios y construcciones, siempre que califiquen como costos posteriores de acuerdo con la normativa contable.
2. Las mejoras posteriores (entendidas como costos posteriores) incurridas en embarcaciones y/o buques no pueden acogerse al régimen especial previsto en el artículo 4 del DL 1488 en la medida que se trata de activos que no califican como edificios y construcciones.

Para acceder al presente Informe, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: [alertalegal@sni.org.pe](mailto:alertalegal@sni.org.pe)